

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00222-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR AUGUSTO BARRETO GRANADOS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ENGATIVA – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

HÉCTOR AUGUSTO BARRETO GRANADOS, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – ESE HOSPITAL ENGATIVA.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) La parte actora deberá acreditar que cumplió con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
- 2) A fin de integrar el contradictorio, se solicita a la parte actora informe si la legitimación por activa solo se encuentra radicada en cabeza el señor HÉCTOR AUGUSTO BARRETO GRANADOS.

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3) El Despacho encuentra que si bien se señaló en el libelo una suma como factor determinante de cuantía, esta no fue razonada conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto deberá discriminarse de a que corresponde cada una de las sumas señaladas como daño emergente y lucro cesante.

La apoderada de la parte actora se limita a expresar unos valores (Daño emergente – Diez millones de pesos, Lucro cesante – Dieciocho millones de pesos), pero debe tener en cuenta que conforme a las norma enunciada, la determinación razonada de la cuantía implica que se expongan los argumentos, valores discriminados, razones y operaciones de donde resulta la suma determinante de cuantía.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por HÉCTOR AUGUSTO BARRETO GRANADOS contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – ESE HOSPITAL ENGATIVA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9668ec2d283edd399f08964f0063eb3169361a504fba1536d7a579f08c134f2d**

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00222-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR AUGUSTO BARRETO GRANADOS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ENGATIVA – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Documento generado en 29/10/2020 12:25:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>